SENTENCIA

RIT I-384-2021

RUC 21- 4-0365026-6

En Santiago, a primero de febrero de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que ha comparecido ante este Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, doña María Graciana Martínez, cédula de identidad Nº16.303.734-3, con domicilio en Galvarino 9601, comuna de Quilicura, en representación convencional de JUAN BAS ALIMENTOS S.A. Rut N° 96.877.680-0, cuyo representante legal es Mario Signorio Larzaba, del mismo domicilio, e interponiendo reclamo conforme al artículo 503 del Código del Trabajo, en contra de la JEFA DE LA INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO NORTE CHACABUCO, doña Mónica Gladys Liberona Pérez, con domicilio en Manuel Antonio Matta Nº 1231 de Quilicura. Y en relación con la Resolución de Multa N° 8654/21/35 de 05 de agosto de 2021, las cuales en sus capítulos 1, establecía, en este caso, multa respecto de 1 Ingreso Mínimo, por no comparecer el empleador en forma personal o por intermedio de mandatario, con amplias facultades, a la citación del día 5 de agosto de 2021 a las 11.00 horas y la otra n° 2, por no exhibir toda la documentación.

Sostiene que las sanciones que se han impuesto, respecto de ambas, serían excepción al non bis in idem y que por lo tanto, sería una práctica que en el fondo atenta en contra del derecho sancionatorio, el cuál sería aplicable en la especie y que por lo tanto debería entonces acogerse el reclamo y dejar sin efecto las multas, por entender que una estaría subsumida en la otra.

SEGUNDO: Que la parte demandada reconoce la existencia de las multas que ya se cursaron, que efectivamente el demandante no concurrió ni tampoco acompañó la documentación requerida, por lo demás tampoco está discutido también por la reclamante y sostiene que ellas constituyen ilícitos distintos y por lo tanto las sanciones estarían bien aplicadas.

TERCERO: Llamadas las partes llamadas a conciliación esta no prosperó.

CUARTO: Que en la audiencia de preparación no hay controversia respecto de la existencia de las multas, el contenido de ellas, que efectivamente la fiscalizadora Romina Muñoz se constituyó en las dependencias a fin de, precisamente, dejar la citación para recibir documentos, que la demandante no concurre a la citación y que no se exhibieron los documentos.

Se han fijado como puntos a probar si estas multas o infracciones constituyen o no vulneración a los principios jurídicos tanto como procesal como de fondo, a causa, naturaleza y procedencia delas infracciones cursadas a la reclamante en relación al hecho a aprobar.

QUINTO: Que se ha acompañado por la parte demandante la Resolución de Multa 86542135 de 05 agosto 2021 y a su vez, la parte demandada acompañada el informe de fiscalización, anexo y carátula correspondiente.

SEXTO: Que en efecto, como se ha podido comprobar en estos antecedentes la discusión es esencialmente jurídica, no hay discusión respecto a los hechos que se han esgrimido en cuanto a la no concurrencia por falta del personal de la demandante a dependencia del organismo fiscalizador y tampoco la entrega de los documentos.

El asunto es básicamente determinar si nos encontramos ante el principio de nos bis in ídem. Lo primero que hay que dejar establecido es la facultad de fiscalización de Inspección de Trabajo y en general de todos los órganos de la administración corresponden básicamente a la potestad de lo que se llama derecho sancionatorio, el cual si bien, no tiene un desarrollo muy amplio y en regulado la legislación se ha entendido por la jurisprudencia, incuso el Tribunal Constitucional que resulta aplicable en la especie y por lo tanto bajo esa perspectiva entendiendo que las normal de derecho penal son aquellas que constituyen al derecho común en materia de sanción es lo que son las normas que hay que revisar

Para efecto del non bis in idem lo que corresponde es determinar, en primer lugar, si la conducta y los sujetos que han participado tanto el sancionado, y el sancionador son los mismos y también la conducta. En ese sentido, lo que se puede apreciar es que fueron en un mismo acto tanto la reclamante como la

reclamada la que ha generado una misma sanción y la discusión es si las conductas implican una misma conducta y que no pueden haber sido divididas

Es en esta parte en la que el tribunal debe hacer presente lo que ha sido la práctica y la propia instrucción administrativa que se ha dado por la Dirección del Trabajo durante este tiempo que son las fiscalizaciones que se han hecho en tiempo de pandemia, en lo que dice con relación a las citaciones y entrega de documentos: hoy día existe la posibilidad que estos se entreguen por correo electrónico, debidamente digitalizados, existiendo inclusos procesos para dicho fin. Por lo tanto, discrepa el tribunal respecto a la interpretación que da este caso la reclamante en cuanto a que la citación del representante o mandatario de la empresa implique necesariamente, además, la entrega o exhibición de los documentos que se han referido.

Perfectamente se puede establecer que estas circunstancias se puede cumplir de manera diversa y de hecho, las sanciones que se han dado, articulo Nº29 y articulo nº31, son distintas porque también los bienes jurídicos que se están planteando se están protegiendo pero en uno y otro otros casos son distintos. En caso el articulo nº31 básicamente la no exhibición de los documentos implica la imposibilidad de fiscalizar en este caso, y por lo tanto, el verificar el cumplimento de las obligaciones laborales de arte de los trabajadores los cales incluso podrían llegar a queda sin tutela al menos del punto de vista de la administración.

La no comparecencia implica básicamente el desarrollo en el área administrativa respecto a las actividades de fiscalización, pero que, en definitiva, no impide el desarrollo de la misma, por lo tanto, evidentemente los obstáculos que significan una y otra son distintos y ahí el tratamiento normativo que se da.

Conforme a lo anterior esta dable establecer que no existe vulneración al principio de non bis in ídem y que por lo tanto las sanciones que se han establecido respeto de la reclamante se ajustan en este caso a la legalidad, no es fundamento alguno para el rechazo, sin perjuicio que es tampoco competencia para el tribunal sostener o modificar la cuantía de la sanción impuesta en este caso por el órgano administrativo.

CJNXYFHWTH

Vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 503, 511, 512 del Código del Trabajo, articulo 19 números 3 de la Constitución. Se declara:

I. Que se rechaza la reclamación en todas sus partes, con costas, regulándose las personales de la instancia en la suma equivalente medio Ingreso Mínimo Mensual Remuneracional.

RIT I-384-2021

RUC 21- 4-0365026-6

Dictada por don **EDUARDO ALEJANDRO RAMIREZ URQUIZA**, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En Santiago, a uno de febrero de dos mil veintidós.

Eduardo Alejandro Ramírez Urquiza
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Veintidós de febrero de dos mil veintidós
15:18 UTC-3

CJNXYFHWTH

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl